

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TRAVES DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS TELECOMUNICACIONES Y SU APLICACIÓN EN UNA PERSONERIA MUNICIPAL DE SEXTA CATEGORIA.

XIMENA JACKELINE CONDE ROJAS¹

Sumario: I. Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo. I.I. Uso de medios electrónicos. I.II. Peticiones por canales digitales. I.III. Notificación electrónica. I.IV. Expediente electrónico. I.V. Sede electrónica I.VI. Sede electrónica compartida II. Conclusiones.

RESUMEN

La puesta en marcha de la reforma del capítulo cuarto la ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo CPACA, introducido por ley 2080 de 25 de enero de 2021, aplica a las autoridades estatales de orden nacional, puesto que su robustez administrativa, presupuestal y funcional, genera la necesidad de estar a la vanguardia de la interrelación digital entre los administrados y el estado, sin embargo no sucede lo mismo con los entes territoriales, específicamente las Personerías Municipales de sexta categoría, las cuales carecen de recurso de personal, recurso económico y canales tecnológicos ágiles que le permitan dar aplicación inmediata al cambio normativo aportado por la ley 2080 de 2021.

INTRODUCCIÓN

Son muchas las expectativas generadas con la reforma a la ley 1437 de 2011 conocida como código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo CPACA la cual regulo el procedimiento administrativo durante una década, y ahora el congreso nos presenta una normativa basada en un proyecto de ley formulado por el Honorable Concejo de Estado en donde se busca agilizar el proceso y mejorar el acceso a la administración de justicia, siendo así

¹ Abogada, egresado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomas.

que se introduce una reforma donde le permite a toda persona acudir ante las autoridades a través de cualquier tipo de medios tecnológicos.

Con el presente artículo se analizan las modificaciones y adiciones al capítulo IV del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo CPACA el marco legal de la obligatoriedad del uso de canales digitales para las entidades administrativas, y sus características como son la autenticidad, integridad, conservación, seguridad, accesibilidad y disposición sumado a lo anterior se evidenciarán los elementos técnicos que trae introducir el uso de la tecnología digital en el campo de la administración estatal. Y se analiza su aplicación en el contexto de una Personería Municipal de sexta categoría.

OBJETIVOS:

Objetivo General:

Analizar la ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante la cual se reforma la ley 1437 de 2011, en lo referente al capítulo IV Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo y su aplicación en una personería Municipal de sexta categoría.

Objetivos Específicos:

Realizar un comparativo entre la ley 1437 de 2011 y la reforma ley 2080 de 2021

Establecer las características del expediente electrónico, la sede electrónica y los elementos técnicos que debe contener cada una de ellas de conformidad con los reglamentos del ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia

Establecer si es factible su operatividad en una personería de sexta categoría.

I. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La ley 2080 de 2021, Adiciona y modifica la normativa establecida en El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; para el caso, el objeto de estudio del presente ítem será lo relacionado con el capítulo IV referente a la utilización de los medios electrónicos en el procedimiento administrativo.

Si bien es cierto con la ley 1437 de 2011 se abrió un amplio espacio para la implementación de la digitalización en el procedimiento administrativo, con esta reforma se busca ratificarlo y complementarlo, teniendo especial cuidado con la no vulneración al debido proceso y por supuesto vigilante de la autenticidad e integridad de la información de la misma manera que, siendo eficaces con el cumplimiento normativo del sistema de gestión documental electrónico de archivo SGDEA.

En la práctica, verifiquemos la aplicación de esta reforma en una autoridad administrativa como es el despacho de una personería municipal de sexta categoría la cual según lo expresado por el Consejo de Estado en la Sentencia 00223 de 2017:

Las Personerías son organismos que están dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, pues su función de vigilancia y control de las autoridades municipales demandan independencia del resto de instituciones que integran la administración local, por tal razón, si bien las personerías municipales forman parte del nivel local, por ser organismos de control del orden municipal, no pertenecen a la administración municipal, ejercen las funciones del Ministerio Público que les confieren la constitución y la Ley, tales como la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, así como las funciones que reciba por delegación de la Procuraduría General de la Nación

I.I. Uso de medios electrónicos.

El art 53 A del CAPCA adicionado por el art 8 de la ley 2080 de 2021 impone a las autoridades la obligación de utilizar los canales digitales que han habilitado para comunicarse entre ellas, en ejercicio de sus competencias, en el entendido en que “toda autoridad deberá tener al menos una dirección electrónica” (ley 2080, 2021, art.60) se entiende que las comunicaciones entre las dependencias administrativas se realizarán por medios digitales; diferente ocurre con las

personas naturales y jurídicas a las cuales se les da la posibilidad de acceder o no al uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

Sin embargo, el Gobierno nacional, se reserva la posibilidad al para que, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establezca en cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. Garantizando las condiciones de acceso para las personas que no puedan acceder a ellos.

A través de esta norma se amplían las cargas de la administración en lo referente a que deberá reglamentar en cuales casos será obligatorio el uso de medios electrónicos a los administrados, de la obligatoriedad del uso de sus canales digitales para comunicarse entre autoridades y las posibilidades para los administrados de acceder a la administración.

Queda la duda para esta autora, sobre la eficacia de la norma en lo referente a como el estado garantizará las condiciones de acceso, puesto que no todo el territorio colombiano cuenta con accesibilidad a internet, datos móviles o incluso telefonía fija, quedando en evidencia que la brecha digital es muy amplia entre la geografía nacional, no se puede equiparar las condiciones urbanas con las rurales a las cuales se les debe prestar mayor atención y para algunas personas la digitalización en lugar de ser beneficioso, se convierte en una carga adicional.

Es importante señalar la necesidad de la alfabetización digital en las zonas rurales, para de esta forma lograr una comunicación digital armoniosa.

Ahora bien, si es difícil el acceso para los administrados, también lo es para las autoridades que están en la periferia, no todas las instituciones estatales cuentan con el acceso a la tecnología, los municipios de sexta categoría carecen de un servicio de internet y telefonía ágil, lo cual dificulta la implementación del uso de las tecnologías en el desarrollo de sus actividades.

I.II. Peticiones por canales digitales

Mediante esta reforma se ratifica la posibilidad al ciudadano previo registro gratuito de acudir a la administración utilizando medios electrónicos; entendidos estos de conformidad con el diccionario panhispánico del español jurídico como “Mecanismo, instalación, equipo o

sistema que permite producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como internet, telefonía fija y móvil u otras”.

De la misma forma permite al administrado el utilizar los medios electrónicos para interponer peticiones de información y consulta y posibilita a la administración el dar respuesta por ese mismo canal, siendo de esta forma mas práctica, eficiente, eficaz e incluso inmediata la comunicación; lo anterior sin olvidar que es el gobernado el que escoge los medios por los cuales accede a la administración, no quiere decir con esto que se a abolido la presentación física o verbal, por el contrario se amplían los mecanismos para interactuar con la administración. Ya no es solo el correo electrónico como se establecía en la ley 1437 de 2011, ahora posibilita a todos los medios electrónicos.

El Artículo 09 de la ley 2080 de 2021 establece que:

Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.

Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía.

El registro del que trata el presente artículo deberá contemplar el Régimen General de Protección de Datos Personales.

Si bien es cierto, las peticiones, quejas y reclamos se pueden tramitar por intermedio del correo electrónico o la pagina Web de las personerías municipales, no sucede lo mismo en el ámbito de los procesos disciplinarios por ejemplo pues la capacidad de los recursos electrónicos como el computador no permite la aplicación del mismo y los recursos económicos son limitados para acceder a los mismos.

I.III. Notificación electrónica

De conformidad con el art 54 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021. “Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el

administrado haya aceptado este medio de notificación”. Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República.

Es relevante dejar claro que, si bien, el interesado no puede o no quiere continuar recibiendo notificaciones por medios electrónicos lo puede manifestar y la autoridad recurrirá a las notificaciones tradicionales siendo estas las personales y por aviso; sin embargo el gobierno podrá establecer los casos en los cuales las notificaciones por medios electrónicos serán obligatorias de conformidad con los términos del inciso tercero del artículo 53A de la ley 2080 de 2021. Como es el caso las notificaciones que se realizan en los procesos tributarios:

ARTÍCULO 1. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. De conformidad con lo previsto en los artículos 563, 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, es la forma de notificación que se surte de manera electrónica, por medio del cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en adelante UAE-DIAN, de manera preferente pone en conocimiento de los administrados el contenido de un acto administrativo particular y concreto, con el fin de garantizar el conocimiento del mismo de manera clara y cierta, y de esta forma, permitir el derecho de defensa y contradicción a los administrados. Esta forma de notificación se surte cuando la UAE-DIAN pone en conocimiento de los Administrados, a través del correo electrónico reportado en el Registro Único Tributario (RUT), en adelante RUT, los actos administrativos en materia tributaria, aduanera o cambiaria, en los términos establecidos en los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, imposición de sanciones o de cobro en los que el Administrado informe expresamente una Dirección Procesal Electrónica, se notificarán a esta dirección electrónica. En consecuencia, una vez se implemente la notificación por medios electrónicos, éste será el mecanismo preferente de notificación de las actuaciones de la UAE-DIAN, en materia tributaria, aduanera o cambiaria atendiendo los términos y condiciones que se señalan en el presente acto administrativo. (Resolución 0038, 2020, art. 1)

La norma establece además que las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad. Entendida esta

como la dirección electrónica oficial, la cual es obligatoria para todas las autoridades por mandato expreso del art 60 del CPACA.

Además, está señalado que los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso. Para entender de qué se trata el portal único del estado debemos remitirnos al Decreto 2106 de 2019.

No sucede lo mismo con una entidad territorial de sexta categoría, en la cual la capacidad digital y electrónica contrasta a simple vista con la que ostenta la Unidad Administrativa Especial que maneja los tributos Nacionales. Por lo tanto, se entiende que las notificación electrónica ocurrirá únicamente cuando el administrado lo autorice.

ARTÍCULO 14. Integración a la sede electrónica. Las autoridades deberán integrar a su sede electrónica todos los portales, sitios web, plataformas, ventanillas únicas, aplicaciones y soluciones existentes, que permitan la realización de trámites, procesos y procedimientos a los ciudadanos de manera eficaz.

La titularidad, administración y gestión de la sede electrónica es responsabilidad de cada autoridad competente y estará dotada de las medidas jurídicas, organizativas y técnicas que garanticen calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información y de los servicios.

Las autoridades deberán identificar en su sede electrónica los canales digitales oficiales de recepción de solicitudes, peticiones y de información. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones regulará la materia. Decreto 2106 de 2019 (2019, 22 de noviembre) presidencia de la republica de Colombia.

A su vez, el artículo 15 del mismo Decreto señala que:

ARTÍCULO 15. Portal Único del Estado Colombiano. El Portal Único del Estado Colombiano será la sede electrónica compartida a través de la cual los ciudadanos accederán a la información, procedimientos, servicios y trámites que se deban adelantar ante las autoridades.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones administrará, gestionará y tendrá la titularidad del Portal Único del Estado Colombiano y garantizará las condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad.

Las autoridades deberán integrar su sede electrónica al Portal Único del Estado Colombiano, en los términos que señale el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y serán responsables de la calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información, procedimientos, servicios y trámites ofrecidos por este medio.

PARÁGRAFO 1. Los programas transversales del Estado que cuenten con portales específicos deberán integrarse al Portal Único del Estado Colombiano. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá las condiciones de creación e integración de dichos portales.

PARÁGRAFO 2. Las ventanillas únicas existentes deberán integrarse al Portal Único del Estado Colombiano en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Decreto 2106 de 2019 (2019, 22 de noviembre) presidencia de la república de Colombia.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.

I.IV. Expediente electrónico.

El artículo 10 de la ley 2080 de 2021 reza: “El expediente electrónico es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan. El expediente electrónico deberá garantizar condiciones de autenticidad, integridad y disponibilidad”.

- Se entiende que es auténtico un documento siempre que haya certeza sobre el autor del mismo.
- Se garantiza la Integridad de la información cuando se protege la exactitud y totalidad de la información, y los métodos de procesamiento.
- Disponibilidad: se garantiza que los interesados que se encuentren acreditados puedan acceder a la información, siempre que así lo consideren.

Esta disposición legal obliga a la autoridad respectiva para que adicional garantice la seguridad digital del expediente y acate de las obligaciones de archivo y conservación en medios electrónicos. Para esto debe seguir las directrices de la ley 594 de 2000 correspondiente a la ley general de archivo la cual instituye las reglas y los principios de la función archivística del estado al igual que las disposiciones internacionales referentes a la correcta gestión documental. Entendida como “el conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, manejo y organización de la documentación producida y recibida por las entidades, desde su origen hasta su destino final, con el objeto de facilitar su utilización y conservación”. (ley 594,2000, art. 3)

Las entidades que tramiten procesos a través de expediente electrónico trabajarán coordinadamente para la optimización de estos, su interoperabilidad y el cumplimiento de estándares homogéneos de gestión documental.

En la actualidad, las personerías de sexta categoría no cuentan siquiera con una gestión documental física, que cumpla con los estándares de la ley de archivo, por lo tanto, el dar cumplimiento a la gestión documental digital está a años luz, de poderse implementar.

I.V. Sede electrónica

ARTÍCULO 60. Cpaca, Modificado por el Art. 12 de la Ley 2080 de 2021. Se entiende por sede electrónica, la dirección electrónica oficial de titularidad, administración y gestión de cada autoridad competente, dotada de las medidas jurídicas, organizativas y técnicas que garanticen calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad,

neutralidad e interoperabilidad de la información y de los servicios, de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno nacional.

Toda autoridad deberá tener al menos una dirección electrónica.

A simple vista la obligatoriedad para las autoridades de tener una dirección electrónica resulta obvia, sin embargo es un poco compleja sobre todo para aquellas dependencias del estado donde la disponibilidad de funcionarios es reducida, para no ir muy lejos pensemos en una Personería de sexta categoría, en donde se cuenta con una planta de personal de 2 funcionarios, quien funge como personero(a) y su secretario(a) los cuales no dan abasto con las múltiples funciones para que además deban garantizar el funcionamiento de una pagina o dirección electrónica que cumpla a cabalidad con las especificaciones técnicas que impone el ministerio de las tic. Tal como se evidenciará con la reproducción de los lineamientos requeridos por este ente gubernamental.

De conformidad con la Guía técnica de integración de sedes electrónicas al portal único del Estado colombiano - gov.co:

Se entiende por calidad al conjunto de características de un producto o servicio que satisface las necesidades de sus grupos de interés y es conforme a las especificaciones de diseño:

Usabilidad

Todas las sedes deben poseer un mapa del sitio, el cual debe estar actualizado y debe facilitar la búsqueda y accesibilidad: igualmente, cumplir con los elementos de diseño gráfico definidos en el anexo 2.1 Guía de diseño gráfico para sedes electrónicas. Con información incuestionable y efectiva, sobre sus contenidos utilizando un lenguaje claro. Además, se requiere ir recalcando los vínculos visitados para orientar al usuario sobre cuáles contenidos ha consultado con anterioridad.

La sede electrónica debe tener etiquetados los campos de captura de los formularios, permitiendo visualizar la información que se está digitando en cada uno de ellos. Una vez los formularios sean diligenciados, deben incorporarse como documento electrónico al expediente electrónico que le corresponda, de la misma forma, proporcionará mensajes de confirmación cuando se requiera sobre las acciones que el usuario realice. Y ofrecer un buscador interno que permita al usuario encontrar la información y contenido de la sede.

Interoperabilidad

La sede electrónica debe contar con un plan de estandarización de los formularios de captura de información y de servicios de intercambio de información para los trámites, Otros Procedimientos Administrativos y Servicios de consulta de información disponibles, con el lenguaje común de intercambio.

Accesibilidad

De conformidad con la Directriz Accesibilidad Web del MinTIC:

Los contenidos de la sede electrónica deben contar con herramientas adaptables para personas con discapacidad visual. Esto es con instrumentos que permitan aumentar el tamaño de la fuente, disfrutarlos a través de su visualización o escucha. Gozar de ellos sin límite de tiempo, que el contenido sea legible y comprensible para los visitantes, la ventanilla única digital debe ayudar a los usuarios a evitar y corregir los errores que puedan cometer al diligenciar los formularios, rellenar campos o seleccionar una opción. También pueden habilitar funcionalidades para el autollenado de formularios.

Seguridad

Las sedes electrónicas deberán contar con los siguientes elementos mínimos de seguridad para integrarse al Portal Único del Estado colombiano - GOV.CO:

- (a) Implementar un certificado SSL con validación de organización, para garantizar comunicaciones seguras del Protocolo de Transferencia de Hipertexto (HTTP), proporcionando privacidad, integridad y autenticidad entre el usuario y la entidad.
- (b) Realizar configuraciones de seguridad adicionales a las configuraciones por defecto de los equipos, realizando afinamiento de seguridad (*hardening*) en la infraestructura tecnológica de la sede electrónica (sistemas operativos, servidor web, base de datos) y mantener actualizado los softwares, *frameworks* y *plugins* utilizados por la sede.
- (c) Restringir la escritura de archivos en el servidor web a través de la asignación de permisos de solo lectura.
- (d) Implementar sistemas antivirus sobre la infraestructura que soporta la sede electrónica, para evitar infecciones de *malware* en sus archivos.
- (e) Deshabilitar en la comunicación HTTP los métodos peligrosos como PUT, DELETE, TRACE.
- (f) Habilitar las cabeceras de seguridad para el envío de información entre el navegador y el servidor web, entre otras: *Content-Security-Policy (CSP)*, *X-Content-Type-Options*, *X-Frame-Options*, *X-XSS-Protection*, *Strict-Transport-Security (HSTS)*, *Public-Key-Pins (HPKP) Referrer-Policy*, *Feature-Policy*, para *cookies* habilitar *secure* y *HttpOnly*
- (g) Aplicar técnicas de sanitización de parámetros de entrada mediante la eliminación de etiquetas, saltos de línea, espacios en blanco y otros caracteres especiales que comúnmente conforman un «script».
- (h) Realizar sanitización de caracteres especiales (secuencia de escape de variables en el código de programación).
- (i) Habilitar mecanismos de autenticación, mediante la generación de contraseñas robustas y solicitar renovaciones periódicas de estas; así como implementar mecanismos de captcha para los trámites, Otros Procedimientos

Administrativos y Servicios de consulta de información que se dispongan a través de la sede y que de acuerdo con el análisis de riesgos así lo requieran.

- (j) Implementar mensajes de error genéricos que no revelen información acerca de la tecnología usada, excepciones o parámetros que dispararon el error específico.
- (k) Los componentes de la arquitectura de solución que soportan la sede electrónica deben estar actualizados a la última versión soportada, que incluye las mejoras de seguridad liberadas por el fabricante, en atención al plan de actualización de la autoridad y los riesgos de seguridad identificados.
- (l) Publicar en la sede electrónica la política de datos personales y su aviso de privacidad con el fin de dar cumplimiento a la Ley 1581 de 2012.
- (m) Implementar medidas de seguridad en el hosting (políticas de seguridad informática y acciones prácticas de ciberseguridad), en cumplimiento de las políticas internas de seguridad de la información de la autoridad.
- (n) Proteger el código fuente de la sede electrónica, de manera que dificulte realizar procedimientos de ingeniería inversa (*reversing*) para analizar la lógica de la aplicación.
- (o) Definir e implementar políticas y procedimientos para la generación de copias de respaldo de los componentes de la arquitectura de solución que soportan la sede electrónica.
- (p) Se deben implementar monitoreos de seguridad sobre la infraestructura tecnológica que soporta la sede electrónica (escaneo de vulnerabilidades, escaneo de archivos infectados, análisis de patrones para detectar acciones sospechosas, verificación contra listas negras, monitoreo del tráfico para detectar ataques de denegación de servicios) y realizar las acciones de mitigación correspondientes.
- (q) Controlar el escalamiento de privilegios en los sistemas operativos, servidor web, base de datos y demás elementos que hacen parte de la arquitectura de solución que soporta la sede electrónica.

- (r) La autoridad debe realizar la identificación de activos y la gestión de riesgos de seguridad de la plataforma tecnológica que soporta la sede electrónica, de acuerdo con lo establecido en el Modelo de Seguridad y Privacidad de la Información MSPI y la Guía para la administración del riesgo y el diseño de controles.
- (s) Establecer los planes de contingencia, que permitan garantizar la disponibilidad de la sede electrónica y los servicios que a través de ella se expongan, de acuerdo con el análisis de riesgos que realice la autoridad.
- (t) La inclusión de pasarelas de pago deberá cumplir los lineamientos definidos por la Superintendencia Financiera sobre el particular).

Disponibilidad

La autoridad determinará el nivel de disponibilidad mensual de la sede electrónica, de igual forma, se asegurará que la información se encuentre disponible para su posterior consulta, para ello se deben implementar los procedimientos de preservación documental a largo plazo dispuestos en las normas de gestión documental definidas por el Archivo General de la

Calidad de la información

La calidad de la información dispuesta en la sede electrónica debe ser I. Actualizada, autentica, íntegra, fiable, oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental definidos por la entidad. Escrita en lenguaje claro

Tanto para las personerías Municipales, como para la entidad territorial, la implementación de la sede electrónica, es una carga muy pesada, no se cuenta con presupuesto, con canales de banda ancha óptimos, con instrumentos computarizados aptos, pues si bien es cierto se cuenta con una

pagina web, esta no cumple con los requerimientos del ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con lo plasmado anteriormente.

I.VI. Sede electrónica compartida

ARTÍCULO 60A. Sede electrónica compartida. Adicionado por el Art. 13 de la Ley 2080 de 2021. La sede electrónica compartida será el Portal Único del Estado colombiano a través de la cual la ciudadanía accederá a los contenidos, procedimientos, servicios y trámites disponibles por las autoridades. La titularidad, gestión y administración de la sede electrónica compartida será del Estado colombiano, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Toda autoridad deberá integrar su dirección electrónica oficial a la sede electrónica compartida, acogiendo los lineamientos de integración que expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

La sede electrónica compartida deberá garantizar las condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. Las autoridades usuarias de la sede electrónica compartida serán responsables de la integridad, confidencialidad, autenticidad y actualización de la información y de la disponibilidad de los servicios ofrecidos por este medio.

Esto es cumpliendo con las especificaciones reproducidas en el numeral anterior con la finalidad de que sean compatibles con la seguridad y estándares del portal único del estado colombiano. Como se evidencia nos adentramos en unos criterios técnicos informáticos, que a veces nos resultan incomprensibles pero que son indispensables en la implementación de la digitalización administrativa, que nos impone este nuevo ordenamiento legal.

ARTÍCULO 61. Recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades.

Para la recepción de documentos electrónicos dentro de una actuación administrativa, las autoridades deberán contar con un registro electrónico de documentos, además de:

1. Llevar un estricto control y relación de los documentos electrónicos enviados y recibidos en los sistemas de información, a través de los diversos canales, incluyendo la fecha y hora de recepción.
2. Mantener los sistemas de información con capacidad suficiente y contar con las medidas adecuadas de protección de la información, de los datos y en general de seguridad digital.
3. Emitir y enviar un mensaje acusando el recibo o salida de las comunicaciones indicando la fecha de esta y el número de radicado asignado.

Tanto los controles como los sistemas de información que manejan las personerías de sexta categoría en Colombia son muy rústicos y no se acercan a las cualidades que en seguridad exigen los requerimientos del ministerio de las TIC.

CONCLUSIONES

La reforma planteada en la ley 2080 de 2021, trae grandes expectativas, no todas de fácil aplicación para las entidades territoriales, sobre todo para las de sexta categoría en donde los recursos tanto económicos como administrativos y tecnológicos difieren con las entidades de orden nacional, pareciese que la reforma va encaminada únicamente a ellas. Sin embargo, la obligatoriedad cubija a las autoridades estatales sin hacer algún tipo de distinción.

Considero que muchas de las normas serán letra muerta por unos años, en la espera de la dotación de herramientas, que permitan adoptar la intercomunicación estado - administrado a través de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en las entidades territoriales de la más baja categoría.

Quedamos a la espera del rompimiento de brechas entre lo rural y lo urbano para así lograr un Estado consolidado, donde las barreras de la intercomunicación digital sea cuestión del pasado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Congreso de Colombia, Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 18 de enero (2011) recuperado de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>

Congreso de Colombia, Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, 25 de enero (2021) recuperado de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=156590>

diccionario panhispánico del español jurídico, definición de medios electrónicos, recuperado de

<https://dpej.rae.es/lema/medio-electr%C3%B3nico>

DIAN, resolución 038, (2020), Por la cual se implementa la notificación electrónica en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales abril 30 de 2020 recuperado de

<https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000038%20de%2030-04-2020.pdf>

Presidencia de la Republica, Decreto 2106, (2019) Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública noviembre 22 de 2019. Recuperado de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=103352>

“

Min tic (2020) Guía técnica de integración de sedes electrónicas al portal único del Estado colombiano – GOV.CO recuperado de

https://gobiernodigital.mintic.gov.co/692/articles-161265_Anexo_2_Resolucion_2893_2020.pdf

Congreso de Colombia, ley 594. Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, 14 de julio (2000) recuperado de

<https://normativa.archivogeneral.gov.co/ley-594-de-2000/>